COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN NÚMERO 9

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 9 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 JUN 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE ADICIÓN A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción XXIII Bis del Artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado César Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 26 de septiembre de 2022, el Diputado CÉSAR ADRIÁN GONZÁLEZ GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, presentó ante Pleno de esta Soberanía, iniciativa de ley por el que se adiciona la fracción XXIII Bis del Artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 20 de enero de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0008/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El derecho a la educación es un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. El derecho a la educación es vital para el desarrollo económico, social y cultural de todas las sociedades. Sin embargo, continúa siendo inaccesible para miles de niños del mundo.

Las normas internacionales reconocen la importancia del derecho a la educación e insisten en la necesidad de hacer de la educación primaria un derecho accesible a todos los niños. Por lo tanto, los Estados deben concentrar sus esfuerzos en la educación primaria para hacer las escuelas accesibles y gratuitas para todos los niños, permitiéndoles así aprender a leer y escribir.

Podemos ver y resaltar los esfuerzos que los padres en nuestro estado están haciendo para mantener a sus hijas e hijas en la escuela. Por ello, siendo la educación el pilar de toda sociedad que quiera superarse, es necesario que tomemos acciones desde las distintas instancias gubernamentales para proteger y fomentar que las niñas y niños cuenten con todos los elementos necesarios para obtener y ejercer plenamente su educación.

Desde esta perspectiva, es importante reconocer que al inicio de cada año escolar, las familias tienen que incurrir en costos importantes para obtener los útiles y uniformes que necesitan, lo que genera una fuerte carga económica para las familias, lo que muchas veces significa que hay imprevistos. circunstancias imprevistas que les hacen pensar que el gasto está impactando directamente en sus bolsillos, un claro ejemplo podría ser el aumento de los precios de los útiles escolares debido a la inflación.

Sin duda otro dilema al que se enfrentan es que en algunas escuelas públicas y privadas les exigen a los estudiantes comprar útiles nuevos de marcas específicas, o peor aún, les dicen que tienen que comprar estos materiales en lugares específicos para que los dueños de esos lugares se beneficien.

En este sentido, como esto se repite año tras año, causando mucha atención y perjudicando las economías de los hogares, urge tomar todas las medidas legislativas a nuestro alcance para evitar que se diga que están presentes.

Es por ello que considero importante reformar la Ley de Educación del Estado de Baja California para considerar la prohibición de todo el personal de las escuelas públicas, incluso aquellos que brindan servicios educativos en escuelas privadas obligar a los padres, madres o tutores a adquirir marcas específicas o nuevas que deben comprarse en sitios exclusivos útiles escolares

Entonces, esperamos que con la implementación de esta prohibición podamos proteger la economía familiar del estado y erradicar de una vez por todas esta práctica nociva, que en casos extremos puede llegar incluso a provocar la deserción escolar por falta de recursos.

Por lo que se propone la siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 126. Son infractores de quienes prestan servicios educativos: I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley; II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria; V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica; VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;	Artículo 126. Son infractores de quienes prestan servicios educativos: I a la XXIII.- (...)

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables; VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos; IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad; X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento; XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación; XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;	

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes; XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas; XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas; XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley; XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;	

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes; XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables; XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;	
Sin correlativo	**XXIII BIS: Tampoco podrán obligar a los padres y madres de familia o tutores de las alumnas o alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.**
XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación; XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y	XXIV a la XVI.- (...)

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.	
	TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado César Adrián González García.	Se adiciona la fracción XXIII Bis al artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Prohibir que las escuelas obliguen a las madres, padres o tutores a comprar útiles escolares nuevos, de marcas específicas o en establecimientos exclusivos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Atendiendo la base constitucional citamos en un primer momento el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce que todo ciudadano Mexicano gozará de las garantías contenidas en dicha Constitución. Haciendo énfasis en que la Educación es un Derecho Humano.

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como plataforma del presente proyecto, es importante destacar el artículo 3 de la Constitución Mexicana, ya que garantiza el acceso a la educación a todas las personas, independientemente de su condición social o económica. Este artículo establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica, gratuita, obligatoria, integral, inclusiva y de calidad. Asimismo, nos dice que el Estado es el encargado de impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Además, se señala que la educación debe estar basada en los principios de libertad, democracia, justicia, equidad, respeto a los derechos humanos y la diversidad cultural.

> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación

inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.
(...)

En el artículo 4to de nuestra Constitución Federal, se observa que el Estado garantizará el principio de Igualdad deberá facilitar toda acción que promueva los intereses superiores de la Niñez.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Continuando con este análisis el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el derecho siempre de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

En relación a la forma de gobierno establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que el artículo 40 expresa la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, la cual se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con la revisión de la Carta Magna, es importante mencionar el artículo 41, el cual establece que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión, los Estados y la Ciudad de México. En este sentido, se hace indispensable destacar que la jurisdicción para ejercer la soberanía se encuentra determinada por la Constitución Federal y

las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

> **Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien respecto a las facultades del Congreso, el artículo 73 de la Constitución Federal establece en sus fracciones XXV y XXIX-P lo concerniente a la reforma en análisis, estableciendo la facultad a esta soberanía.

> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
>
> XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Por otro lado, El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Respecto al ordenamiento Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo octavo, reconoce la importancia de la educación como un derecho fundamental de todas las personas. Además, se establece la obligación del Estado de garantizar este derecho a través de la educación pública, obligatoria y gratuita. Esto significa que el Estado debe proporcionar a todas las personas acceso a una educación de calidad que les permita desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, así como formar parte activa y consciente de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- (...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 43, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado César Adrián González García, presenta iniciativa de ley por el que se adiciona la fracción XXIII Bis del Artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de Prohibir que las escuelas públicas obliguen a las madres, padres o tutores a comprar útiles escolares nuevos, de marcas específicas o en establecimientos exclusivos.

Las razones de que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La educación escolar es uno de los medios más importantes para el desarrollo del ser humano por lo que os Estados deben fortalecer sus esfuerzos para que la educación sea más accesible.

- Las madres, padres y tutores han resentido significativamente el alza en los precios de los útiles escolares por la inflación y algunas escuelas los obligan a comprar útiles escolares nuevos, de marcas específicas o en establecimientos exclusivos.

- El impacto patrimonial que eso genera afecta el desarrollo escolar de las niñas y niños y en algunos casos se llega a la deserción por falta de recursos.

- La poca flexibilidad de las escuelas en la adquisición de los útiles escolares impide que se hagan compras con base a las posibilidades reales de cada una de las familias por lo que es necesaria la regulación en los instrumentos correspondientes.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a la XXIII (...)

XXIII BIS: Tampoco podrán obligar a los padres y madres de familia o tutores de las alumnas o alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que estos fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

El derecho a la educación es fundamental e inalienable de todo ser humano, reconocido por diferentes ordenamientos a nivel internacional. Este derecho se encuentra respaldado por el Artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es esencial para el desarrollo pleno de niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, cualquier institución pública o privada que ofrezca servicios educativos debe garantizar plenamente el ejercicio de este derecho sin restricciones o limitaciones que puedan obstaculizar el acceso a la educación y el desarrollo integral de la juventud del Estado. Así como lo describe el siguiente criterio orientador.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

1A./J. 78/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015300
1ra Sala	Tomo I, Octubre de 2017	Pag. 185	Jurisprudencia (Constitucional)

Ahora bien, según cifras de la Secretaría de Educación Pública, a través de su portal de Planeación y Estadística Educativa, en el ciclo 2021-2022 Baja California atendió a 664,871 alumnos en educación básica (primaria y secundaria), de los cuáles 576,960 están en escuelas públicas y 88,011 en escuelas privadas. La siguiente imagen informativa nos ofrece un amplio panorama proyectivo del número de jóvenes estudiantes que son parte del sistema educativo Estatal, y que están sujetos a la dinámica y a la progresividad jurídica en materia educativa.

Tipo / Nivel	Alumnos			Docentes	Escuelas
	Total	Mujeres	Hombres		
Total del Sistema Educativo	975,495	491,993	483,502	60,152	4,518
Público	802,100	400,603	401,497	44,551	3,018
Privado	173,395	91,390	82,005	15,601	1,500
Modalidad escolarizada	936,578	471,204	465,374	57,225	4,392
Público	784,197	391,722	392,475	44,227	2,996
Privado	152,381	79,482	72,899	12,998	1,396
Educación básica	664,971	328,608	336,363	31,646	3,804
Público	576,960	284,889	292,071	26,105	2,731
Privado	88,011	43,719	44,292	5,541	1,073

Las pretensión del inicialista en su propuesta de reforma, es que las instituciones educativas no obliguen a las madres, padres o tutores de los alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de marcas o en lugares específicos por el impacto económico que eso representaría a los núcleos familiares. Si bien los útiles escolares (material didáctico) son necesarios para los procesos de enseñanza-aprendizaje y son dotados por los padres de familia, existen consideraciones respecto a su uso y sobre todo a su adquisición.

La Secretaría de Educación Pública, el pasado 23 de agosto del 2022[1] publicó en su portal de internet, la Lista sugerida de útiles escolares para las actividades en las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria. Donde figuran los útiles escolares para cada grado escolar, así como también otras sugerencias donde resaltan las siguientes consideraciones:

> Los materiales y útiles escolares que se presentan en las listas de cada nivel o grado escolar son recursos básicos para que los estudiantes puedan realizar actividades desde el primer día de clases. El maestro de grupo podrá sugerir otros materiales en función de las necesidades de sus alumnos y del contexto en el que se inserta la escuela. En ningún caso podrán ser costosos para la canasta familiar básica, o representar algún riesgo para los alumnos.

En el texto anterior podemos observar que la sugerencia de la Secretaría es que aún cuando los docentes puedan solicitar materiales específicos para el desarrollo de sus actividades, estos deberán tomar en cuenta el contexto socio-económico de la escuela. Aunado a que también especifica que los costos no deberán ser impactantes para la canasta básica. Ahora que, los ingresos por familiar varían en todos los casos así como su capacidad de adquisición, los padres de familia deben tener la libertad y el derecho de comprar los útiles solicitados con base a su capacidad económica, por lo que, podrán elegir por ellos mismos la marca de material y en qué establecimiento les es más conveniente.

En el mismo documento de la Secretaría de Educación Pública también sugiere en dicha publicación, lo siguiente:

> Antes de adquirir nuevos materiales es recomendable revisar los usados en el ciclo anterior; por ejemplo, se pueden utilizar los mismos cuadernos si cuentan con hojas limpias, y reusar otros útiles escolares que aún se encuentren en buenas condiciones.

Lo anterior permite que los alumnos puedan reutilizar algunos de sus materiales siempre y cuando estos estén en condiciones de seguir siendo usados, ya que la función del material en los procesos educativos no varía en torno a su estado o tiempo de durabilidad, sino en su propia naturaleza. Por lo que un cuaderno, un color o una regla, siendo del ciclo pasado, puede cumplir la misma función que estando nuevos. En ese sentido, las instituciones

[1] https://www.gob.mx/sep/articulos/boletin-sep-no-201-publica-sep-lista-sugerida-de-utiles-escolares-para-educacion-basica-del-ciclo-escolar-2022-2023?idiom=es

educativas no pueden obligar a que las familias adquieran útiles escolares nuevos cuando el alumno aún conserve los de ciclos escolares y estos sigan siendo funcionales.

3. Por otro lado, complementando el presenta proyecto, tenemos a bien analizar la Ley General de Educación, donde en el artículo 2do se reconoce que dentro del marco educativo mexicano impera el principio del interés superior de la niñez. Todo lo relacionado con el tema deberá, sin excepciones, ser a beneficio de ellos y en ese sentido el funcionamiento de las Instituciones educativas públicas o privadas, delimitarán sus acciones a medida que impacte en dicho principio.

> **Artículo 2.** El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Con base a lo anterior, uno de los principales objetivos de la educación aún sobre los procesos de enseñanza-aprendizaje, es la formación de seres humanos con valores y ciudadanos corresponsables y funcionales para la vida social en todos sus ámbitos. En ese sentido la vida educativa de las personas debe en todo caso llevarse bajo los principios de inclusión en tanto al criterio de la universalidad. Así como en el mismo ordenamiento, encontramos en el artículo séptimo, primera fracción, inciso a), que los servicios educativos ofrecidos o, en su caso regulados por las autoridades educativas, deberán atenderse sin ninguna manifestación discriminatoria hacia el estudiante.

Adicionalmente, la fracción segunda del mismo artículo reitera de forma amplia que el proceso educativo debe realizarse con base a las condiciones específicas del educando sin que estas impidan su propio acceso o que sea parcializado por motivos de diferencias respecto a la capacidad de adquisición por ejemplo: de materiales educativos.

> **Artículo 7.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:
>
> **I.** Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
>
> a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
>
> **(...)**

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

(...)

Continuando en la Ley General de Educación, en su artículo 16, dice que la educación impartida por el Estado debe converger en la lucha en contra a demás de otras cosas; la vulnerabilidad social, la cuál está estrechamente relacionada con los principios patrimoniales de las familias. En el mismo numeral fracción tercera encontramos que una de las finalidades principales de la educación en México es que esta sea humanista, esto significa que las enseñanzas que se impartan deberán tener el objetivo de que los educandos desarrollen valores centrados en la dignidad humana como la justicia, la igualdad y el respeto. Con el objetivo de mejorar la convivencia entre iguales y evitar cualquier tipo de privilegio a razón de condiciones patrimoniales en este caso, en ese estricto sentido el actuar de las instituciones educativas públicas y privadas deben ser con base a los mismos criterios.

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

(...)

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el

mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

Por otro lado, en el entendido de que la educación es un derecho humano, no podemos pasar por alto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes donde se reconoce el derecho absoluto de la educación. En su artículo 39 se establece que ninguna Niña, Niño o Adolescente podrá ser discriminado por razones de vulnerabilidad social o económica, ni por la condición en materia de su madre, padre o tutor.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

En el mismo ordenamiento general, encontramos que en los numerales 57 y 59 se establecen posicionamientos sólidos respecto a la atención educativa que debe ofrecerse y principalmente que las autoridades educativas deben fomentar y trabajar para que las escuelas sean espacios libres de cualquier manifestación de violencia.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

(...)

En complemento a los puntos descritos hasta el momento en este proyecto de análisis, esta Comisión ofrece el siguiente criterio orientador donde se describe el concepto de Bullying. Este se configura como cualquier acto de agresión patrimonial (entre otros) hacia una Niña, Niño o Adolescente y este tipo de agresión se puede generar a través de las acciones u omisiones de las instituciones educativas, directamente por sus docentes o empleados administrativos.

BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO.

El acoso o bullying escolar constituye un fenómeno social particularmente complejo de definir e identificar en la realidad. Adicionalmente, no existe un consenso científico o académico sobre el tipo de conductas que integran el fenómeno. Por ende, se ha estimado necesario construir un concepto que permita identificar el fenómeno en la realidad, a partir de los elementos doctrinarios que comprendan de mejor manera las conductas que integran el fenómeno, y que satisfagan los requisitos constitucionales y legales de protección a la infancia. Bajo estas condiciones, es posible definir el bullying escolar como todo acto u omisión que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

N/Tesis: CCXCVII/2015	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2010141
1ra Sala	Tomo II, Octubre de 2015	Pag. 1643	Tesis (Constitucional)

Con base a lo anterior es importante mencionar que la violencia patrimonial consiste en las acciones u omisiones que atenten directamente en la economía de los individuos o de las familias. Como se describió en la exposición de motivos ofrecida por el inicialista, el obligar a los padres de familia o tutores de los estudiantes a comprar productos determinados o en lugares exclusivos, impacta directamente en la economía de los hogares, pues esto representa que quienes tengan la carga de adquirir los insumos académicos no puedan hacer dichas compras con base a sus posibilidades o que tengan la libertad de buscar cual sería su mejor opción en función a sus capacidades económicas reales.

En ese sentido, el adquirir útiles escolares nuevos, de marcas o de establecimientos específicos de forma obligatoria como lo solicitan algunas instituciones educativas en nuestro

estado, impide el acceso de la niña, niño o adolescente a otros beneficios, añadiendo, en este caso, que las instituciones educativas suspendan o parcialicen la atención educativa por el motivo de no cumplir con la adquisición del material bajo dichas condiciones. Siendo el fenómeno anterior en situaciones aisladas causal de deserción estudiantil ya que la falta de recursos económicos es uno de los factores más vistos en nuestra entidad.

4. Como punto adicional es importante retomar la Ley General de Educación para fundamentar que la educación si bien en ocasiones por cuestiones de espacio (lugares/matrícula) o de economía pública no puede ser impartida en su totalidad por el estado, y en esos casos los particulares pueden atender dichas necesidades, estos siempre deberán cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes en materia educativa y ser reguladas por las entidades públicas apegándose a las formas a las que la educación pública está sujeta. Por lo que, todo lo fundamentado anteriormente también aplica en el sentido amplio a las escuelas privadas. Previsto en el artículo 7, fracción III, Inciso b).

5. Esta Comisión en alcance a técnica legislativa, propone sin embargo que la integración de la intención normativa quede subsumida dentro de la fracción XXIII, por conservar idoneidad:

INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISION
Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: **I a la XXIII (...)** **XXIII BIS: Tampoco podrán obligar a los padres y madres de familia o tutores de las alumnas o alumnos a adquirir útiles escolares nuevos, de alguna marca en específico o que tengan que ser comprados en algún sitio exclusivo.**	**Artículo 126.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: **I a la XXII (...)** XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo, así como de actividades extraescolares; **XXIV a la XXVI. (...)**

6. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición que se determina que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público. Por lo que, con base a lo dispuesto anteriormente se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta comisión considera que el régimen transitorio propuesto es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

> **Artículo 126.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:
>
> **I a la XXII (...)**
> XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos**, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo**, así como de actividades extraescolares;
> **XXIV a la XXVI. (...)**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 31 días del mes de mayo de 2023.

"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			

EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 09 - LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ADICIÓN DE FRACCIÓN.

DCL/FJTA/CACG*